

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno

No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado en la dirección física del demandado, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no es posible aplicar dicha normatividad en este caso.

Téngase en cuenta que la norma citada reza en lo respectivo: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (Subrayado fuera de texto)

Luego entonces, el envío físico de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago no constituyen un **mensaje de datos**, pues por definición legal aquel corresponde a *“aquella información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”*.¹

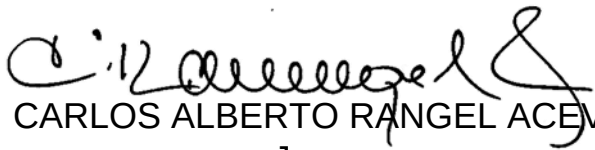
Es preciso señalar en este punto, que el objeto del Decreto 806 de 2020 descrito en su artículo 1, es *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales”*.

Así las cosas, ante el desconocimiento por parte del interesado del correo electrónico o sitio donde pueda ser enviada la notificación como mensaje de datos a los demandados, lo procedente es efectuar su trámite conforme las ritualidades de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Luego entonces, se insta a la parte interesada realizar los trámites correspondientes para lograr la notificación del demandado, teniendo en cuenta lo aquí expuesto.

De insistir en efectuar la notificación conforme al Decreto 806 de 2020 se le pone de presente la facultad prevista en el parágrafo 2 del artículo 8 de dicha normativa, para que de ser el caso realice las manifestaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A.

2020-00766

¹ Literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”*